Bogotá D. C., 7 de noviembre de 2017

Honorable Representante

**OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ**

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 010 de 2017 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004”**

Respetado Presidente,

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión  
Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, en donde se nos designó  
como Ponentes.

Nos permitimos presentar a consideración de los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el presente informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Número 010 de 2017 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004”.

Cordialmente,

**ANA CRISTINA PAZ CARDONA DIDIER BURGOS RAMÍREZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**FABIO RAÚL AMÍN SÁLEME**

Representante a la Cámara

**PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 010 DE 2017 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 26**

**DE LA LEY 909 DE 2004”**

1. **ANTECEDENTES**

El proyecto de Ley fue presentado por el Honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, ante la Secretaría General de esta Célula Legislativa el pasado 20 de julio de 2017 y posteriormente publicado en la Gaceta No 589 de 2017.

Mediante oficio CSpCP 3.7.216.2017, por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente fuimos designados ponentes los HH.RR Ana Cristina Paz Cardona, Didier Burgos Ramírez y Fabio Raúl Amín Sáleme.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

La iniciativa tiene como objeto modificar la Ley 909 de 2004 con el fin de permitir a los empleados de carrera administrativa ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, por un término superior a seis (6) años.

**III. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY**

Como ponentes designados para el proyecto de ley 010 del 2017 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 26 de la ley 909 de 2004” y basados en los conceptos enviados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, consideramos que dicha iniciativa es inconstitucional e inconveniente ya que:

1. CONCEPTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA[[1]](#footnote-1)

(…) Respecto del límite máximo de duración de seis (6) años para que un empleado con derechos de carrera administrativa ejerza mediante comisión un empleo de libre nombramiento y remoción o de período, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 del 14 de marzo de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, señalando frente al particular lo siguiente:

“*Aun cuando la estabilidad es un importante derecho, ni siquiera en el régimen de carrera administrativa puede ser asimilado a la inamovilidad total y absoluta del empleado, motivo por el cual “no se opone a la posibilidad de consagrar causales de separación de la carrera en aquellos casos previstos en la ley, que constituyan razón suficiente que justifique la adopción de la medida”, tal como sucede tratándose de la causal de retiro prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, que está inspirada en propósitos de interés general que consisten en la necesidad de darle continuidad al servicio evitando riesgos y traumatismos, así como en asegurar el predominio de la carrera administrativa en cuanto regla general para la vinculación al servicio público y la permanencia en él. La razonabilidad de esta causal a la luz del derecho a la estabilidad resulta nítida si se tiene en cuenta que el término de seis años, al cabo de los cuales se le exige al empleado asumir su cargo de carrera, constituye una parte considerable de la vida laboral de una persona y es lógico, entonces, que si la carrera prevalece se busque asegurar que la mayor parte de ese desempeño se cumpla en el cargo que corresponda a este régimen y que, además, no se prolongue una situación de provisionalidad hasta el punto de hacer de la carrera un sistema excepcional, en forma contraria a sus principios y fines constitucionales”.*

(…) De otra parte, en criterio de este Departamento, las normas que rigen la materia deben privilegiar la carrera administrativa con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución Política (artículo 125), por consiguiente, se considera que si bien es cierto los empleados con derechos de carrera tienen derecho a que en el caso de cumplir con los requisitos de ley se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, **dicha situación administrativa debe ser limitada en el tiempo con el fin de que se cumpla la regla general prevista en el estatuto superior de predominio de la carrera administrativa, de tal suerte que el empleado con derechos de carrera demuestre su vocación de permanencia en ella.** (Subrayado fuera de texto)

1. CONCEPTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL[[2]](#footnote-2)

(…) Al respecto, es importante que dicho artículo 26 ha sido sometido anteriormente a escrutinio sobre su constitucionalidad ante la Corte Constitucional y en ese sentido, esta Comisión subraya lo señalado por la Corte en la Sentencia C-175 de 2007, respecto de la cual se citan a continuación los siguientes extractos:

*“(…) es suficiente verificar el transcurso de los seis años exigidos y el hecho de que el empleado no haya retornado a su cargo de carrera para que se activen los mecanismos dirigidos a declarar la vacancia y se proceda a disponer el retiro, mas no implica la pretermisión del acto administrativo pertinente o de la actuación anterior a su expedición, ni de la comunicación del inicio de esa actuación al empleado, ni de la oportunidad de ser oído o de presentar pruebas a su favor, para indicar, por ejemplo, que no se reúnen las condiciones objetivas que, según la disposición analizada, justifican la declaración de vacancia del cargo y el retiro automático”.*

(…)

*artículo 26 de la Ley 909 de 2004, que está inspirada en propósitos de interés general que consisten en la necesidad de darle continuidad al servicio evitando riesgos y traumatismos, así como en asegurar el predominio de la carrera administrativa en cuanto regla general para la vinculación al servicio público y la permanencia en él. La razonabilidad de esta causal a la luz del derecho a la estabilidad resulta nítida si se tiene en cuenta que el término de seis años, al cabo de los cuales se le exige al empleado asumir su cargo de carrera, constituye una parte considerable de la vida laboral de una persona y es lógico, entonces, que si la carrera prevalece se busque asegurar que la mayor parte de ese desempeño se cumpla en el cargo que corresponda a este régimen y que, además, no se prolongue una situación de provisionalidad hasta el punto de hacer de la carrera un sistema excepcional, en forma contraria a sus principios y fines constitucionales.*

*No desconoce la Corte que el disfrute de una comisión corresponde a un derecho que el empleado obtiene en virtud de la calificación de su desempeño, pero es menester fijar una medida adecuada que torne compatible el ejercicio de ese derecho con el régimen de la carrera administrativa y, en criterio de la Corte, las condiciones establecidas en el examinado artículo 26 son razonables, ya que permiten satisfacer el derecho a desempeñar en comisión un cargo de libre nombramiento y remoción sin sacrificar los principios y fines constitucionales del régimen de carrera, al permitirle al empleado público retornar a su cargo luego de haber disfrutado seis años de comisión y al autorizar a la entidad a desvincularlo de ese cargo y a proveerlo definitivamente si, pasados los seis años, el empleado se abstiene de asumirlo.”*

En ese sentido y de acuerdo con la ratio decidendi expuesta por la Corte Constitucional en la precitada sentencia, es suficiente el término de seis años (tres años prorrogables por otros tres años), para otorgamiento de dicha comisión. **Lo contrario sería prolongar situaciones de provisionalidad en detrimento de la carrera.** (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, al cumplirse el período de los seis años, la comisión para el desempeño de un empleo de libre nombramiento y remoción debe culminar, toda vez que dicho estímulo por un término superior al legalmente señalado, desvirtuaría los parámetros básicos del mérito y de la carrera administrativa consagrados en la Constitución Política.

**IV.** **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir Ponencia Negativa y en consecuencia solicitarle a la Honorable Comisión Séptima de Cámara de Representantes: ordene el archivo del Proyecto de ley No 010 de 2017 Cámara **“Por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004”**

De los Honorables Representantes,

**ANA CRISTINA PAZ CARDONA DIDIER BURGOS RAMÍREZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**FABIO RAÚL AMÍN SÁLEME**

Representante a la Cámara

1. Función Pública – Observaciones al Proyecto de Ley 010 de 2017 Cámara – Radicado No 20172060233232 [↑](#footnote-ref-1)
2. Comisión Nacional del Servicio Civil -Concepto al Proyecto de Ley 010 de 2017 Cámara –Radicado No 20171200422841

   [↑](#footnote-ref-2)